

91332



MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 AGO. 2007

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley.

La lucha contra la garrapata *Boophilus microplus* y las enfermedades infecciosas que ella transmite, han significado y significan para el país una constante preocupación por las pérdidas directas e indirectas que ocasionan principalmente para el sector productivo.

El estudio económico sobre garrapata y las enfermedades infecciosas que transmiten realizado por Diego Avila en 1997, tomando en cuenta los gastos de la campaña sanitaria, las pérdidas por cueros picados, los costos y pérdidas a nivel del productor (tratamientos, pérdida de peso, muertes), representaban por año un total de U\$S 32.751.899. (Se adjunta informe elaborado por Diego Avila).

Estos costos y pérdidas actualizados a la fecha en valores constantes, tomando en cuenta el valor del ganado, la prevalencia estimada de la garrapata y de las muertes producidas por las enfermedades que transmite (tristeza), los costos de los insumos (tratamientos), el deterioro de los cueros por picaduras, los costos de infraestructura (baños de inmersión y aspersión) y costos de personal, se podrían estimar a la fecha en el entorno de los U\$S 45.000.000.

La normativa en materia de sanidad animal, siempre ha tenido en cuenta la lucha contra este ectoparásito, desde la ley N° 3606, de 13 de abril de

04/04/005/6004

1910, hasta la ley vigente N° 12.293, de 3 de julio de 1956, con sus respectivos decretos reglamentarios modificativos y complementarios.

La misma ya cuenta con 50 años y fue complementada por un número importante de Decretos, Resoluciones y Ordenes de Servicio, las cuales se vuelven difícil de interpretar, incluso algunas disposiciones son contradictorias y no se ajustan a la realidad para el cumplimiento de los objetivos, la estrategia y las metas de la lucha contra este ectoparásito y las enfermedades infecciosas que transmite.

A nivel del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca/Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP/DGSG), la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA) y las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESA), en los últimos años se ha venido procesando y se ha consensuado de la necesidad de adecuar la normativa vigente, respecto a la lucha contra la garrapata *Boophilus microplus*.

Los puntos más destacables incorporados en la nueva normativa son:

- 1) Se establecen las bases de la división del país en zonas o áreas libres, de control o en erradicación. A diferencia de la actual que se basa solamente en la erradicación y establece zonas libres y en saneamiento.
- 2) La importancia de la clasificación de áreas o establecimientos de diferentes niveles de riesgo epidemiológico, para que en base a esta clasificación se pueda actuar efectivamente especialmente en las calificadas de alto riesgo e interdicarlas. A diferencia de la normativa vigente que la sola presencia de garrapata implica la interdicción no teniendo en cuenta si el responsable controla o no al ectoparásito. A su vez la realidad es que los predios interdictos actualmente son especialmente a los que se les constató la ectoparasitosis en tránsito, sin tener en cuenta si representan o no un riesgo epidemiológico.
- 3) Se faculta al Poder Ejecutivo a propuesta del MGAP, a establecer excepciones a la prohibición de tránsito, en forma fundada. Esto es de fundamental importancia ya que actualmente y frente a la prohibición de transitar con garrapata viva o muerta, el dueño de los animales parasitados con destino a faena inmediata, trata a dichos animales con productos veterinarios cuyos tiempos de espera no son los adecuados, para evitar una infracción, y que representa un grave peligro para la inocuidad de los alimentos, la salud pública y la comercialización de los mismos hacia el exterior. En definitiva representa un riesgo comercial que nuestro país debe evitar y seguir manteniendo la credibilidad sanitaria de los mercados compradores hoy adquirida y reconocida.
- 4) Se establecen mayores exigencias en los animales en tránsito y en la vía pública.
- 5) Se define con mayor precisión los derechos y obligaciones de los propietarios de ganado y de los veterinarios acreditados. Como así también respecto a los omisos al saneamiento cuando representan un alto riesgo epidemiológico.



6) Se introduce un artículo específico respecto a la coordinación en la lucha contra este ectoparásito, con las Comisiones Honorarias de Sanidad Animal.

*Tabaré Vázquez*  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

*Pere Alegría*

*Amorim*  
*R. G. Amador*

*David Acosta*  
*Agustina Berruti*

*Amorim*  
*Prof. Felipe*

*Q 2*

YF

Hutcheon

Wynn

Wynn



PROYECTO DE LEY

**SUSTITUCIÓN LEY 12.293 DE 3 DE JULIO DE 1956 DE LUCHA  
CONTRA LA GARRAPATA**

**Artículo 1°.** *(De interés nacional).* Declárase de interés nacional, la lucha contra la garrapata *Boophilus microplus* (garrapata común del bovino) en todo el territorio del país y en las especies animales que naturalmente parasita.

Quedan incluidas bajo el mismo marco normativo implementado en la presente ley, las enfermedades infecciosas de los animales transmitidas por este ectoparásito, tales como: *Babesia bovis*, *Babesia Bigemina* y *Anaplasma marginale*.

**Artículo 2°.** *(De las obligaciones de denuncia).*- Todo propietario o tenedor de animales a cualquier título, los veterinarios del ejercicio libre de la profesión y los funcionarios idóneos del MGAP, tienen la obligación de denunciar la constatación de garrapata *Boophilus microplus*, ante la oficina del Servicio Sanitario Oficial más próximo al sitio donde se constató la ectoparasitosis, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 3°.** *(La Autoridad Sanitaria competente y sus facultades).*- La Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), será la Autoridad Sanitaria Competente para la dirección, operación, administración, control y fiscalización de la lucha contra la garrapata *Boophilus microplus*, de acuerdo a lo que establezca la presente ley y reglamentación respectiva. A dichos efectos podrá requerir la cooperación de otras instituciones públicas y privadas.

**Artículo 4°.** *(De las zonas o áreas).*- La Autoridad Sanitaria instrumentará la división del territorio nacional de acuerdo al avance de la lucha contra el ectoparásito en zonas o áreas: libres, de control o en erradicación, tomando en cuenta los factores epidemiológicos, productivos, ecológicos, culturales, socioeconómicos y geográficos.

A los efectos de la presente ley, se entiende por zona: uno o más Departamentos del país que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto a la garrapata *Boophilus microplus* y las enfermedades infecciosas transmitidas por este ectoparásito. Se entiende por área: parte de un Departamento, claramente delimitado que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto a la garrapata *Boophilus microplus* y las enfermedades infecciosas transmitidas por este ectoparásito.

**Artículo 5°.** *(De la categorización de riesgo epidemiológico).*- La Autoridad Sanitaria podrá determinar dentro de las zonas o áreas previstas en el artículo anterior, áreas o establecimientos de diferentes niveles de riesgo epidemiológico, generado por la garrapata o con enfermedades infecciosas asociadas a la misma, cuando el estatus

sanitario en las áreas o establecimientos así lo aconseje, de acuerdo a los criterios que se establecerán a tales efectos.

**Artículo 6°. (Del saneamiento y la extracción).**- Para la extracción de animales en las zonas de control o en erradicación del ectoparásito, el control del saneamiento previo a la misma, deberá ser realizado por un veterinario de libre ejercicio acreditado a tales fines, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

**Artículo 7°. (De la interdicción).**- Las áreas o establecimientos calificados de alto riesgo por garrapata o con enfermedades asociadas a la misma, serán interdictos por los Servicios Sanitarios Oficiales y sus propietarios o tenedores a cualquier título quedan obligados a realizar el saneamiento de inmediato bajo control oficial.

El saneamiento obligatorio de los mismos, será realizado por un veterinario de libre ejercicio acreditado a tales efectos y las extracciones de haciendas de dichos predios o áreas, deberán ser previamente autorizadas por la Autoridad Sanitaria.

En caso de desalojos, el plazo actual de lanzamiento podrá ser extendido hasta por 90 días, a solicitud de la Autoridad Sanitaria, a fin de practicar el saneamiento oficial de las haciendas de garrapata.

**Artículo 8°. (Del saneamiento oficial).**- La Autoridad Sanitaria practicará el saneamiento a aquellos establecimientos o áreas interdictos y cuyos dueños o encargados hubieran incurrido en omisión del saneamiento obligatorio establecido en el Artículo 7° de la presente Ley.

**Artículo 9°. (Del tránsito).**- No se permitirá el tránsito de animales con garrapata *Boophilus microplus* en todo el territorio nacional, cualquiera sea el estado del ectoparásito, la especie de ganado y el medio de transporte empleado.

El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos del MGAP podrá establecer excepciones a lo dispuesto por el inciso precedente, cuando las condiciones sanitarias lo ameriten.

En los casos de excepción referidos en el inciso precedente, el tránsito de animales deberá realizarse mediante un procedimiento que minimice el riesgo epidemiológico de difusión de la ectoparasitosis y de la presencia de residuos de garrapaticidas en la carne, determinado por la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de la propia responsabilidad que le corresponde a los propietarios o encargados, los transportistas de ganado, cuando no sean acompañados por estos, serán responsables durante el transporte del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

**Artículo 10°. (De los animales en rutas o caminos).**- Los animales parasitados con garrapata *Boophilus microplus* que se encuentren en las rutas o caminos, serán detenidos e intervenidos para su saneamiento inmediato bajo control oficial y a costo de los propietarios del ganado.

El destino de los animales, será acordado por la Autoridad Sanitaria y la Autoridad Pública en caso de intervención en el procedimiento.



**Artículo 11°. (De los locales feria y exposiciones).**- Los locales ferias y exposiciones estarán obligados a proveer de productos garrapaticidas aprobados por la Dirección General de Servicios Ganaderos a través de sus dependencias competentes, para el tratamiento del ganado a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

En las zonas de control o en erradicación, dichos locales deben poseer bañaderos en buenas condiciones de uso, para el tratamiento por inmersión.

**Artículo 12°. (Del tratamiento precaucional).**- El ganado bovino que concurra a exposiciones, remates ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en las zonas de control o en erradicación, recibirá un tratamiento precaucional, previo al egreso de los animales de los locales mencionados.

Quedan exceptuados los bovinos con destino a plantas de faena no habilitada para la exportación, siendo de aplicación lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 9° de la presente ley.

**Artículo 13°. (De los animales ectoparasitados concurrentes a exposiciones, ferias o liquidaciones).**- Cuando se compruebe la garrapata *Boophilus microplus* en animales que concurran a exposiciones, ferias o a liquidaciones de establecimientos, se les saneará de inmediato con los tratamientos que sean necesarios, a costo de los propietarios de los animales y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Autoridad Sanitaria podrá retornarlos a origen considerando el riesgo epidemiológico y no se permitirá su enajenación.

**Artículo 14°. (De la protección de las zonas).**- Para la protección de las zonas libres, de control o en erradicación, la Autoridad Sanitaria determinará los procedimientos, requisitos y condiciones para el control sanitario de ganado en tránsito desde las zonas de control o en erradicación, incluyendo certificaciones de despacho de tropa o de extracción de predio interdicto según corresponda y controles fijos en los puestos sanitarios de paso entre zonas y Departamentos u otras medidas que minimicen el riesgo de difusión de la garrapata común del ganado bovino.

**Artículo 15°. (De las obligaciones).**- Todo propietario o encargado del establecimiento rural está obligado a permitir la entrada al mismo, a los funcionarios oficiales competentes, con el fin de inspección, control del saneamiento y demás diligencias en cumplimiento de la presente Ley y reglamentaciones que se dicten y a prestar la colaboración que exijan dichas tareas.

**Artículo 16°. (De los veterinarios acreditados).**- La Autoridad Sanitaria determinará las actividades vinculadas a la lucha contra la garrapata *Boophilus microplus* (garrapata común del ganado bovino), a cargo de

los veterinarios de libre ejercicio de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 17.950, de 2 de enero de 2006 y reglamentaciones que se dicten.

**Artículo 17°. (De las Comisiones Honorarias).**- La Autoridad Sanitaria coordinará con las Comisiones Honorarias de Sanidad Animal, la lucha contra la garrapata *Boophilus microplus*, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

**Artículo 18°. (Del plan de difusión sanitaria)** La Autoridad Sanitaria procederá de inmediato a desarrollar el siguiente plan de difusión sanitaria:

- a) campaña de propaganda escrita y oral y de información sobre el contenido y los fines de la presente campaña .
- b) asesoramiento técnico permanente a los involucrados en la lucha contra este ectoparásito.

**Artículo 19°. (De los gastos del saneamiento oficial).**- Los gastos del saneamiento oficial por todo concepto que se ocasionen por incumplimiento de lo establecido en los artículos 8°, 10° y 13° de la presente ley, así como el saneamiento practicado en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7°, serán de cargo del propietario o encargado del establecimiento. La resolución que se dicte a tales efectos, constituirá título ejecutivo para su cobro por vía judicial.

**Artículo 20°. (De las infracciones y sanciones).**- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

Los infractores a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en la siguiente forma:

**A)** Por falta de denuncia establecida en el artículo 2° de la presente ley: U.R. 16,5 más 0,32 U.R. por animal bovino existente en el establecimiento.

**B)** Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas, áreas o establecimientos libre, de control o erradicación: 16,5 U.R. más 0,32 U.R. por animal ingresado o en tránsito.

**C)** Invasión de animales parasitados a otros establecimientos: 16,5 U.R. más 1.6 U.R. por animal invasor.

**D)** Extracción sin autorización del Servicio Sanitario Oficial, de un predio interdicto: 16,5 U.R. más 0,32 U.R. por animal del establecimiento.

**E)** Animales sueltos en la vía pública o en tránsito, con garrapata: 33 U.R. más 0,32 U.R. por animal bovino suelto.

**F)** Incumplimiento del saneamiento dispuesto en predios interdictos: 33 U.R. más 0,32 U.R. por animal del establecimiento.

**G)** Incumplimiento de los Veterinarios acreditados: las certificaciones que no se ajusten a la realidad, omisión de inspeccionar personalmente el ganado, omisión de identificación adecuada, omisión o entrega fuera de plazo de los certificados o constancias exigidas, incumplimiento del plan de saneamiento dispuesto, hará al profesional actuante, pasible de las sanciones previstas en el inciso 1° del presente artículo.



Reincidencia- En caso de reincidencia, y atendiendo a la gravedad de las infracciones, el MGAP, podrá determinar la suspensión de hasta 10 años de los Registros de veterinarios de libre ejercicio, para actuar en todas las campañas sanitarias.

H) Las infracciones a la presente ley y reglamentaciones que se dicten, no previstas expresamente, serán pasibles de una multa entre 10 y 100 U.R. de acuerdo a la gravedad de las mismas.

**Artículo 21° (De la reglamentación).** El Poder Ejecutivo a propuesta del MGAP, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley en un plazo de 180 días.

**Artículo 22° (Derogaciones).** Derógase la Ley N°12.293, de 3 de julio de 1956 y decretos reglamentarios, artículo 216 de la ley N° 14.106, de 13 de marzo de 1973, y, ley N°15.288, de 14 de junio de 1982.

**Artículo 22°.** Comuníquese, etc.

~~Handwritten signature~~  
~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~  
~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Handwritten marks